



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7044 DE 2020
13-07-2020



20202120070445

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO en contra de la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016044 del 24 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120186065 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58881**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, en la cual el señor **JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ AMÉZQUITA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ AMEZQUITA** informado:

"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ AMEZQUITA, C.C. 1069728272, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia del empleo a proveer OPEC 58881 (INFRAESTRUCTURA), toda vez que NO aporta experiencia específica válida mínima".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120016044 del 24 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 30 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción con escrito radicado con el número 20196000743102 del 12 de agosto 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016044 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186065 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ AMEZQUITA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo."

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO** en contra de la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016044 del 24 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO** interpuso Recurso de Reposición, al considerar que lo informado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión del señor **JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ AMÉZQUITA** es procedente según lo reglado sobre el proceso de selección por mérito, así como que, de acuerdo a su experiencia laboral, ostenta ventaja en sus competencias para el ejercicio del empleo respecto de los demás integrantes de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC para el empleo identificado con el código OPEC No. 58881 mediante la Resolución 20182120186065 del 24 de diciembre de 2018.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “*Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020, fue notificada el día 31 de enero de 2020 al correo electrónico: jimalexrod1989@hotmail.com suministrado en SIMO por el señor **JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ AMÉZQUITA**.

Así mismo, según establece el artículo cuarto de la Resolución se dispuso de la publicación del acto administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co el 29 de enero de 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que la actuación promovida por el señor **CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO** se presentó en oportunidad, en la medida que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000210702 del 7 de febrero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO** encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“ANTECEDENTES

PRIMERO: *Inicie la inscripción a la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) el día 15 de septiembre de 2017 para adquirir derechos de participación en la OPEC 58881 código 3010 grado 1 de la convocatoria 436 de 2017 del SENA, mediante el pago de derechos ante el banco Popular.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO en contra de la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016044 del 24 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

SEGUNDO: Esta OPEC está ubicada en la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca), en el Centro Agroecológico y Empresarial SENA, ya que los puestos de carrera se ubican en los diferentes centros de formación que tiene el SENA a nivel nacional y por mi ubicación de domicilio y por haber laborado anteriormente por 11 años como contratista, hice la elección de esta OPEC porque me beneficia tanto laboral como por ubicación.

TERCERO: realice la carga de los documentos en la plataforma SIMO de la comisión nacional del servicio civil (CNSC) que consta de los documentos personales, experiencia laboral, experiencia docente y demás como soportes académicos.

CUARTO: El día 7 de marzo de 2018 en el aplicativo SIMO de la CNSC donde se cargan los documentos y donde está el record del proceso de la convocatoria 436, se refleja la evaluación de los requisitos mínimos dando como observación que "cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal" y "cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia", de lo cual la CNSC dio como resultado que fui admitido en tercer puesto frente a los otros participantes de la OPEC.

QUINTO: El día 12 de abril de 2018 fui citado a la aplicación de pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales en la ciudad de Bogotá para el día 6 de mayo de 2018, en el INEM Francisco de Paula Santander bloque 01 dirección: calle 38c sur no. 79 - 08 barrio Kennedy central bloque: 1 salón: 102.

SEXTO: Para el día 14 de agosto de 2018 la CNSC informo en la plataforma www.cnsc.gov.co sobre la publicación de Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017, es decir la segunda valoración de antecedentes, el cual arrojo que cumpla a cabalidad con los requisitos que pide la CNSC para la OPEC 58881 con un puntaje de 70, ubicándome en el 1er puestos frente a los demás participantes. La CNSC deja a solo 5 participantes en la prueba ya que, al ser un puesto de una sola vacante, permite 5 candidatos.

SEPTIMO: Bajo estos criterios, varios de mis estudios y experiencia laboral y docente excedían los puntajes, dando como observación "el aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la educación informal"

OCTAVO: Como parte del proceso de selección de las personas idóneas para este cargo, el SENA y la CNSC propuso la ejecución de una prueba tecnicopedagógica para determinar el nivel de experticia de los candidatos al cargo, ya que por ser de nivel Instructor, se debe garantizar que tienen la habilidad pedagógica necesaria para asumir un rol de instructor, mediante la realización de una micro sesión de media hora, indicando en un plan de sesión, los momentos de la formación que iban a ser abordados. Esta micro clase se verificaba con los jurados que fueron adjudicados por la Universidad de Medellín, quien ganó la licitación para la realización de esta prueba. Por tanto, el SENA indicó que se debía realizar la prueba tecnicopedagógica en las mismas sedes donde están las OPEC objeto del concurso y darse las garantías para la realización de estas, como son materiales de formación, un ambiente de formación acorde a la OPEC y con la presencia de los jurados.

NOVENO: Con estos puntajes, hice la reclamación por los mismos, ya que en la presentación de las pruebas se dieron inconsistencias en: la utilización de material de formación y que no se contó con los elementos necesarios para las habilidades que iban a ser objeto de la prueba. En mi caso mi línea tecnológica a la cual aspiro es Infraestructura, que es lo relacionado con gestión de redes de datos y lo mínimo que se debía contar en el ambiente para la realización de la prueba era un computador o sus partes para hacer la respectiva sesión de clase propuesta ese día en la prueba. Estos fueron los resultados

DECIMO: Hice las respectivas reclamaciones el día 29 de noviembre de 2018 adjuntando mis argumentos del porque no estaba de acuerdo con las calificaciones, a lo cual dieron respuesta negativa a las reclamaciones interpuestas.

DECIMO PRIMERO: A partir del 23 de noviembre se empezaron a publicar las listas de elegibles de las OPEC en concurso que son las listas definitivas que ordena la CNSC después de todo este procedimiento desde la inscripción hasta las evaluaciones y determinar quién queda en primera posición para asumir el cargo de la OPEC 58881. Bajo acto administrativo 20182120186065 de fecha 24 de diciembre de 2018 y publicado en el banco nacional de lista de elegibles <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> ml aparece conformada la lista de elegibles para este cargo.

DECIMO SEGUNDO: esta lista es objeto de solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal del SENA, teniendo en cuenta que el señor JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ NO cumple con la experiencia necesaria para la otorgación del cargo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes mencionados y teniendo en cuenta los principios de igualdad, mérito y oportunidad resaltados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como también los

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO en contra de la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016044 del 24 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

derechos fundamentales de la Carta Política, como el derecho al trabajo, a la igualdad, y el derecho al acceso a un empleo público. En mi caso en concreto, veo gravemente afectados mis derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, como también el derecho al acceso a un empleo público, que, por constitución soy legítimo para reclamar.

De acuerdo con la sentencia SU-133 de 1998, la Corte Constitucional señala que “se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado”.

Ahora bien, la norma reguladora, que da cumplimiento al artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2015 es específica en cuanto a exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1 “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

De esta manera se puede evidenciar que la norma es Clara, expresa e inequívoca al precisar que la persona que no cuente con los requisitos, en este caso laborales, deberá ser excluida del concurso, tal como lo demostró la COMISION DE PERSONAL DEL SENA, al clarificar que el señor JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ NO cumple con la experiencia requerida en Infraestructura, para acceder al cargo objeto de convocatoria, toda vez que el señor RODRIGUEZ ni siquiera una experiencia mínima válidamente certificada; lo anterior tiene incidencia directamente en los principios rectores de la COMISION, toda vez que se vulnera el principio de mérito, atendiendo a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales se señala que este, es el fundamento principal para el ingreso la permanencia y la promoción del servicio, atendiendo a la sentencia T-257-2012, relaciona el mérito de la siguiente forma: En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Este consiste en que el Estado debe "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, por lo anteriormente mencionado según esta línea jurisprudencial, la resolución en mención ataca de manera grave el precepto de mérito toda vez que, como lo mencionare y probare más adelante mi experiencia en las áreas que solicita la referenciada OPEC, es superior a la del señor RODRIGUEZ, por lo cual, al ser vulnerado este principio, por conexidad también vulnera mi derecho fundamental al trabajo, ya que, cuento con mayor experiencia y al excluir al señor RODRIGUEZ de la lista de elegibles, con justa razón, la cual enuncie en el artículo 14.1 del decreto ley 760 de 2015, como lo es no tener experiencia mínima validada, amplia mis posibilidades a exceder a mi derecho constitucional del empleo público.

Quiero resaltar mi experiencia en los siguientes términos, los cuales enunciare en el acápite de anexos; LOS CUALES CERTIFICAN QUE CUMPLO CON LA EXPERIENCIA TAXATIVA REQUERIDA OPEC, Y POR LA COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL PARA OCUPAR EL CARGO DE “Instructor

Llevo 12 años laborando como instructor de formación profesional en el área de infraestructura, he pasado por técnicos, tecnólogos, complementarios, fui supervisor de contrato, fui certificado por intermedio del SENA en el proceso de Cisco NETACAD en CCNA, teniendo el privilegio de tener a mi cargo una academia de formación en CCNA para aprendices de Gestión de Redes de datos, oriente Tecnólogo en Mantenimiento de equipos de compute v diseño e instalación de cableado estructurado, participe en la estrategia WorldSkills de la regional Cundinamarca, participe en las ediciones de SenaSoft en Bucaramanga 2015 v Cartago 2017. Me desempeñe como ingeniero de soporte técnico en la gobernación de Cundinamarca desde el 2004 al 2006, fui el ingeniero en jefe de la oficina de sistemas de la universidad de Cundinamarca de la seccional Girardot. Tengo todas mis competencias en infraestructura v tengo más conocimiento en esta área que la de los demás participantes de la lista de elegibles. Me he ganado a pulso el puesto en el que he estado v mi certificación laboral del Sena demuestra que tengo más conocimiento tanto técnico como pedagógico en el área de Infraestructura.

Recuérdese que como lo ha señalado la Corte suprema de justicia debe primar el derecho sustancial sobre el derecho procesal.

De otra parte, recuérdese lo establecido por el artículo 29 de la Constitución nacional en relación con el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones judiciales.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente me permito solicitar a su despacho se REVOQUE la RESOLUCION No. CNSC- 20202120019945 DEL 24-01-2020 Por la cual se decide la actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120016044 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA, mediante la cual NO se excluye de la lista de elegibles al señor JIMMY RODRIGUEZ, lo cual me genera un perjuicio de carácter individual de acuerdo a lo que

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO en contra de la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016044 del 24 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

expuse en la parte motiva; acogiéndome de igual forma a las normas del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar este recurso.

En el evento en que no se revoque el auto impugnado le solicito se conceda el recurso de apelación para que la decisión sea revisada por el superior.”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Previo al análisis de los argumentos con que se controvierte la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020, es preciso destacar que en el artículo 4to del Acuerdo de convocatoria determinó que las fases del proceso de selección por mérito serían:

“ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.”

Conforme a ello, se tiene que la expedición de Listas de Elegibles supone la culminación de las etapas con que se verificó y calificó la aptitud e idoneidad de los participantes para el ejercicio del respectivo cargo, en consecuencia, no es dable pretender que la presente instancia administrativa reviva los términos definidos sobre el proceso de selección por mérito a efectos de presentar reclamaciones a las pruebas documentales y de conocimiento aplicadas en el concurso abierto de méritos, toda vez que dichas instancias han precluido, por tanto se presumen superadas; sobre ese entendido no deviene procedente acceder a las pretensiones que tengan como objeto la modificación a los puntajes ponderados en las Listas de Elegibles que ha conformado la CNSC en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Más adelante, de entre los argumentos expuestos por el señor URREA BAQUERO en su escrito para demostrar la improcedencia de la decisión proferida por la CNSC en el artículo primero de la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020, se encontró que es adicionado a lo informado por la Comisión de Personal del SENA el 14 de enero de 2019 al causar la solicitud de exclusión del señor RODRÍGUEZ AMEZQUITA: “el señor RODRIGUEZ ni siquiera una experiencia mínima válidamente certificada” (sic), sin presentar pruebas a través de las cuales motivar lo afirmado.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO en contra de la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016044 del 24 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Al respecto, es menester indicar que el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹ establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
“(Marcado intencional)”

Así, al hacer uso de este procedimiento dispuesto desde la vía gubernativa, la administración que decidió la actuación administrativa (para el caso del asunto), deberá evaluar las inconsistencias o los elementos de juicio que se presenten por el recurrente a efectos de revocar, reformar y/o confirmar la decisión; la ausencia de elemento que permita rebatir lo resuelto es óbice de cara a la procedencia de la reposición.

En la medida que no se ve por motivada la reposición a la decisión contenida en el artículo 1 de la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020, es preciso informar el procedimiento que adelanta la CNSC en el marco del análisis a las solicitudes de exclusión presentadas en término por la Comisión de Personal del SENA, una vez conformadas y publicadas las Listas de Elegibles de la Convocatoria a Concurso Abierto de Méritos, dado que con ello se demuestra que lo indicado por el órgano colegiado de la entidad no decide de plano la situación del aspirante:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento, de encontrarse procedente la solicitud tras un primer análisis, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunica por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que precede recurso de reposición.

Superado el trámite anotado, no son reavivadas las etapas con las cuales se ha valorado el mérito de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles expedidas en el marco del proceso de selección.

Más allá de las aclaraciones realizadas, no se identificó elemento adicional en el escrito presentado el 7 de febrero de 2020 a la CNSC radicado con el consecutivo 20206000210702 por el señor CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO con el cual se pretenda motivar la reposición a lo decidido por la CNSC el 24 de enero de 2020 a través de la Resolución No. 20202120019945, reiterando que la mera manifestación de inconformidad *per se* no conlleva a la reposición de la decisión atacada.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC **NO accederá** a las pretensiones del recurrente y en consecuencia **NO repondrá** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020, al encontrar por cumplidos los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 58881, por parte del señor **JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ AMÉZQUITA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020, en consecuencia, se confirma la decisión de **NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120186065 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ AMEZQUITA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO**, a la dirección electrónica relacionada en su escrito, esto es: courreab@misena.edu.co y courrea@sena.edu.co y que concuerda con la reportada en el sistema “SIMO”.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

¹ POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ORLANDO URREA BAQUERO en contra de la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016044 del 24 de julio de 2019, el cual fue expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido el presente Acto Administrativo al señor **JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ AMEZQUITA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: jimalexrod1989@hotmail.com.

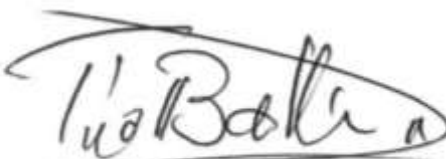
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE